

COMISION INTERAMERICAN DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 7/2014

MEDIDA CAUTELAR No. 110-14¹

Asunto de Ramiro Hernández Llanas con respecto a los Estados Unidos de America
31 de marzo de 2014

I. INTRODUCCION

1. El 19 de marzo de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Sheri L. Johnson y Naomi E. Terr, a favor de Ramiro Hernández Llanas (en lo sucesivo "el propuesto beneficiario"), de nacionalidad mexicana, quien ha sido condenado a la pena capital y pudiera ser ejecutado el 9 de abril de 2014, en el estado de Texas, Estados Unidos. La solicitud ha sido presentada en el contexto de petición individual P-455-14 en la que se alegan presuntas violaciones a los Artículos I (Derecho a la vida), XVIII (Derecho a la justicia) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (en lo sucesivo "la Declaración" o "la Declaración Americana"). Los peticionarios solicitan a la CIDH que requiera a los Estados Unidos de America (en lo sucesivo "el Estado" o "Estados Unidos") suspender la ejecución para asegurar que la Comisión tenga oportunidad de decidir sobre los meritos de la petición y evitar que el propuesto beneficiario sufra un daño irreparable.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que si Ramiro Hernández Llanas es ejecutado antes de que la Comisión tenga la oportunidad de examinar este asunto, cualquier decisión eventual podría tornarse irrelevante en relación con la efectividad de los potenciales remedios, resultando en un daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 (1) del Reglamento, la Comisión solicita a los Estados Unidos que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad física del señor Ramiro Hernández hasta que la CIDH se ha pronunciado sobre su petición, de manera de no obstaculizar el trámite de su caso ante el Sistema Interamericano.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. De acuerdo con la solicitud presentada por los solicitantes, el propuesto beneficiario es Ramiro Hernández Llanas, quien sería un ciudadano mexicano, condenado por asesinato y que está en el corredor de la muerte en el estado de Texas. El propuesto beneficiario habría agotado todas las vías de apelación disponibles, y su ejecución por inyección letal esta programada para el 9 de abril de 2014. Supuestamente, "su caso se centra en una serie de cuestiones de derechos humanos fundamentales que los tribunales nacionales no han podido resolver o remediar, incluyendo su bien documentada discapacidad mental y el fracaso absoluto de sus abogados litigantes designados en proveer una adecuada representación". Además, los solicitantes alegan que, "el estado de Texas tiene la intención de ejecutar el señor Hernández utilizando una combinación de químicos letales no probados y verificados que bien puede resultar en un dolor insoportable y una muerte lenta".

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado James Cavallaro, un nacional de los Estados Unidos de America, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

4. Los solicitantes señalan que en el 15 de octubre de 1997, las autoridades policiales en el estado de Texas arrestaron Ramiro Hernández Llanas, de 28 años, como sospechoso de asesinato. Los solicitantes manifestaron que "la policía sostuvo que el señor Hernández habría cometido el asesinato de un rancharo local que lo habría contratado para hacer trabajos sencillos". El 7 de febrero de 2000, el juicio del señor Hernández comenzó y el 8 de febrero de 2000, el jurado lo declaró culpable del asesinato. El 10 de febrero de 2000, el jurado condenó al señor Hernández a muerte y, sobre la base de los registros del juicio, en el 18 de diciembre de 2002, el Tribunal Penal de Apelaciones de Texas confirmó la condena y la sentencia. Además, los solicitantes informaron que habrían apelado a la Corte del Quinto Circuito de Apelaciones de los Estados Unidos, la cual habría negado su petición de un recurso de habeas corpus el 25 de septiembre de 2013. El Tribunal número 216 de Distrito Judicial del Condado de Kerr, Texas, habría emitido una orden determinando su fecha de ejecución el 23 de diciembre de 2013. Además, los solicitantes informaron que en el 20 de diciembre 2013 "habría presentado una petición de certiorari ante la Suprema Corte de los Estados Unidos para impugnar la negación de su discapacidad intelectual y la ineficaz asistencia de su abogado", la cual aún está pendiente.

5. Los solicitantes alegan que el señor Hernández es "una persona con discapacidad intelectual". En esta materia, los solicitantes han indicado que "los psicólogos han evaluado al señor Hernández como discapacitado intelectual dentro de la definición clínica predominante de la discapacidad intelectual, y no encontró ninguna razón para creer que el señor Hernández fingía durante la prueba". Además, los solicitantes alegan que "el único experto que testificó que el señor Hernández no tiene discapacidad intelectual fue el Dr. Richard E. Coons, era un psiquiatra que: 1) nunca habría administrado un examen de inteligencia; 2) nunca habría hablado con el señor Hernández o entrevistado cualquier persona que habría observado su estado; 3) no podría leer los protocolos de las pruebas de coeficiente intelectual, porque no podría leer o entender el español; y 4) ni siquiera podría recordar la definición clínica de la discapacidad intelectual al testificar."

6. Además, los solicitantes alegan que la sentencia de muerte del señor Hernández y ejecución inminente violan la Declaración Americana, por tres razones: a) "los abogados designados por el Estado para representar al señor Hernández eran inexcusablemente negligentes al no llevar a cabo una investigación adecuada y presentar pruebas atenuantes en su nombre, dando lugar a violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana"; b) "posteriormente el señor Hernández planteó un alegato convincente que tiene discapacidad intelectual (anteriormente conocido como retraso mental), pero fue privado de una revisión justa, imparcial y científicamente válida de la reclamación por los tribunales internos. La revisión de su reclamación sobre discapacidad mental, fue afectada en vista que el Estado habría confiado en un "experto" que aplicó estereotipos culturales inadmisibles y criterios médicamente no válidos, para concluir que, a pesar de una poderosa evidencia en contra, el señor Hernández no tiene discapacidad intelectual y por lo tanto no está exento de ejecución. Como una persona con una discapacidad intelectual y que no ha recibido una evaluación justa y suficiente con base a su alegato, la ejecución del señor Hernández constituiría una privación arbitraria de su vida, una negación del derecho a un recurso justo, y un castigo cruel, infamante y inusual en violación de los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana"; y c) "señor Hernández se enfrenta a la ejecución por inyección letal en un momento en que este modo de ejecución, como se practica actualmente en Texas, crea un riesgo inaceptable de causar insoportable dolor y sufrimiento, en violación del artículo XXVI de la Declaración Americana".

7. La solicitud de medidas cautelares presentadas a favor del propuesto beneficiario está conectada a la petición (P-455-14), en la que los solicitantes sostienen que los Estados Unidos ha violado los derechos consagrados en los artículos I (derecho a la vida), XVIII (derecho a la justicia) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

8. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la OEA, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar.² Respecto del carácter protector, las medidas buscan evitar daños irreparables y preservar el ejercicio de los derechos humanos.³ Respecto al carácter tutelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH⁴. El carácter cautelar tiene como objetivo preservar los derechos en riesgo hasta que se resuelva la petición en el sistema interamericano. Su objeto y fin son para asegurar la integridad y la eficacia de la decisión sobre el fondo y así evitar que se vulneren los derechos de que se trata, una situación que puede afectar negativamente el propósito útil (*effet utile*) de la decisión final. En este sentido, las medidas cautelares o medidas provisionales permiten que el Estado en cuestión cumpla la decisión final y, si es necesario, cumpla con las reparaciones ordenadas.

10. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

a. la “gravedad de la situación,” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

² Informe Anual 2011 de la CIDH, Capítulo 3, Peticiones y Casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Parágrafo 11, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp> ; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución de 25 de octubre de 2012, Solicitud de adopción de medidas cautelares respecto de la República de Perú, Caso de la Cruz Flores, Considerando 5, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/delacruz_se_05.pdf

³ Informe Anual 2011 de la CIDH, Capítulo 3, Peticiones y Casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Parágrafo 11, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>

⁴ Informe Anual 2011 de la CIDH, Capítulo 3, Peticiones y Casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Parágrafo 12, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>

c. el “daño irreparable,” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. La presente solicitud de medidas cautelares busca proteger el derecho a la vida de Ramiro Hernández Llanas, quien en el año 2000 fue condenado a pena de muerte en el estado de Texas, Estados Unidos, y podría ser ejecutado el 9 de abril de 2014. La presente solicitud de medidas cautelares se encuentra relacionada con la petición individual P- 455-14, en la que los solicitantes alegan violaciones a los artículos I (derecho a la vida), XVIII (derecho a la justicia) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana. Los solicitantes afirman que durante el proceso penal había un “número de cuestiones de derechos humanos fundamentales que los tribunales nacionales no han podido resolver o remediar, incluyendo su discapacidad mental bien documentada y el fracaso absoluto de sus abogados litigantes designados para proveer una adecuada representación”.

12. En el presente asunto, el requisito de gravedad se encuentra fundamentado, en su dimensión tutelar y cautelar; los derechos involucrados incluyen principalmente el derecho a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana ante el peligro derivado de la posibilidad de aplicación de la pena de muerte en el estado de Texas, Estados Unidos. Al respecto, se ha alegado que en el proceso penal en contra del propuesto beneficiario no se han observado los derechos protegidos bajo el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente el derecho a la vida, la justicia y debido proceso, previstos en los Artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana; así como el peligro de lesión al derecho de petición establecido en el artículo 30.3 del Reglamento de la CIDH.

13. Respecto al requisito de urgencia, la Comisión observa que el señor Ramiro Hernández Llanas podría ser ejecutado el 9 de abril de 2014, por lo que la pérdida de la vida del propuesto beneficiario podría materializarse en aproximadamente 13 días. En consecuencia, la CIDH no podría completar una evaluación de las alegaciones de las violaciones de la Declaración Americana presentadas en su petición antes de esa fecha. Consecuentemente, la Comisión considera que el requisito de urgencia se encuentra cumplido en virtud de que éste concierne una intervención oportuna en relación con la inmediatez del daño potencial alegado en la solicitud de medidas cautelares.

14. En lo que tiene que ver con el requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que el riesgo de afectación del derecho a la vida es evidente a la luz de la posibilidad de la implementación de la pena de muerte; la pérdida de la vida impone la situación más extrema e irreversible posible. En cuanto a la dimensión cautelar, la Comisión considera que si Ramiro Hernández Llanas es ejecutado antes de que la Comisión tenga la oportunidad de examinar este asunto, cualquier eventual decisión se tornaría irrelevante en relación con la eficacia de potenciales remedios, resultando en un daño irreparable.

15. Bajo el Artículo 25.5 del Reglamento de la CIDH, la Comisión generalmente solicita información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como en el presente caso donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.⁵

⁵ CIDH, Reglamento, Artículo 25.5, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

IV. DECISION

16. En vista de la información antes mencionada, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de derechos humanos asumida por los Estados Unidos como Estado Miembro de la OEA⁶, y como parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la OEA⁷, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; la Comisión considera que el presente asunto cumple *prima facie* con los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad regulados en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita que los Estados Unidos adopten las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad física del señor Ramiro Hernández hasta que la CIDH se pronuncie sobre su petición a fin de no dejar sin efecto el trámite de su caso ante el sistema interamericano.

17. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 3 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

18. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

19. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Estados Unidos y a los solicitantes.

20. Aprobado a los 31 días del mes de marzo de 2014 por: Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa Maria Ortiz, José de Jesús Orozco Henríquez y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

⁶ El artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que dispone que la función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización”

⁷ El artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que dispone que la función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización”.